


ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS PROCESO RADICADO 110013103024202100123-00 - CORREO 6 -

PATRICIA CUEVAS MARÍN <patycu21@yahoo.com>

Vie 10/06/2022 1:17 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (885 KB)

Escrito de Excepciones Previas Proceso 202100123.pdf;

Señora

JUEZA 24 CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Demandante MARK THOMAS MURPHY y Otros

Demandada GRUPO GAITÁN CUEVAS SAS

RADICADO 110013103024202100123-00

PATRICIA CUEVAS MARÍN, en mi condición de apoderada de la parte demandada, me permito remitir el escrito de excepciones previas que se propone dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

PATRICIA CUEVAS MARÍN

C.C. 41.794.060

T.P. 25.113

Señor

JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE BOGOTÁ

Proceso: DECLARATIVO
Demandantes: MARK THOMAS MURPUY y otros
Demandada: GRUPO GAITAN CUEVAS S.A.S.
Radicado: 110013103024202100 123-00

Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS

PATRICIA CUEVAS MARIN, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.794.060, con tarjeta profesional No. 25.113 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderada judicial de la sociedad demandada **GRUPO GAITAN CUEVAS S.A.S.**, registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá, con Matricula Mercantil No. 02057073 del 20 de enero del 2011, con domicilio en Fusagasugá (Cundinamarca) y Nit. 900.408.219-3, representada legalmente por el señor **ENRIQUE GAITÁN LUQUE** mayor de edad, con domicilio y residencia en El municipio de Fusagasugá (Cundinamarca) identificado con la cédula de ciudadanía número 3.227.601, persona que me otorgó poder especial amplio y suficiente para actuar dentro del presente proceso a nombre de la citada sociedad, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito proponer las siguientes excepciones previas en este proceso fundamentado en artículo 100 del código General del Proceso:

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY.

La excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos exigidos por la Ley se fundamenta en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso. Esta excepción se soporta en los siguientes hechos:

a. El Artículo 38 de la Ley 640 de 2001, tras su modificación por el Artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, estableció a la **conciliación como requisito de procedibilidad** en los **procesos declarativos**, como el que ahora nos ocupa.

b. Como anexo de la demanda y tal cual se advierte en su texto, se presenta para el cumplimiento de este requisito la certificación sobre “AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL INSTITUCIONAL EN MATERIA COMERCIAL – CONTRATOS MERCANTILES”, con la constancia de no conciliación, llevada a cabo en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín, el día 5 de agosto de 2020.

c. En la constancia que expide la Cámara de Comercio sobre la audiencia se establece que a la misma tan solo acudieron (de manera virtual) como parte solicitante los señores:

MARK T. MURPHY
THOMAS A STEINKE
LINDA COX
TOM COX
LAUREN CRYSTAL LOWELL

No atendieron el llamado a conciliar y no figuran como parte dentro de la conciliación los señores:

KARL WEST
PAUL LEE como representante en su condición de gerente de la compañía RAYA PLAYA INVESTMENTS LLC., y
SHERI MADARAS

d. Tal como lo prevé el artículo 82 del CGP, la demanda debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos y en lo que al caso atañe, el previsto en el numeral 11, que establece: “Los demás que exija la ley”. dicha norma se armoniza con lo previsto en el artículo 621 y el numeral 7 del artículo 90 *ibídem*, encontrando que el requisito de procedibilidad en este asunto no se agotó por cuanto si son varios los demandantes, como en este caso, debe agotarse respecto de todos, con uniformidad de pretensiones y de hechos, circunstancia que no se observa, debido a que tres de los demandantes no agotaron tal fase, siendo su deber hacerlo.

e. Si la excepción se declara probada solo respecto de los tres demandantes que no agotaron el requisito de procedibilidad, se presenta inepta demanda además respecto de los requisitos contemplados en el artículo 82 del CGP numerales 2, 4, 5, 7 y 9, toda vez que, la parte demandante es otra, pues no podría comprender a KARL WEST, ni a la compañía RAYA PLAYA INVESTMENTS LLC., ni a SHERI MADARAS; igual ocurre con las pretensiones pues los valores que se buscan pagar no corresponderían a los señalados en el capítulo “III. PRETENSIONES”, respecto de la pretensión consecuencial de las principales, así como de la pretensión consecuencial de las subsidiarias habida consideración que no estarían determinados en debida forma porque no deben comprender las personas antes señaladas ni los valores que en la demanda se piden reconocer a cada una de ellas. Lo mismo ocurre con el requisito del juramento estimatorio que desde luego incide en la cuantía del proceso por cuanto esto se calculó con fundamento en la cantidad de los dineros entregados por los demandantes al demandando, según se consigna en los numerales VI, JURAMENTO ESTIMATORIO y VII. COMPETENCIA Y CUANTÍA.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

La excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones tiene fundamento en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso. Esta excepción se soporta en los siguientes hechos:

a. El Código General del Proceso no establece cuando hay indebida acumulación de pretensiones, no obstante, en contrasentido el artículo 88 de la mencionada norma procesal señala que se puede proponer en una misma demanda varias pretensiones siempre y cuando se cumplan las condiciones que en este artículo se establecen, estas condiciones deben cumplirse de forma concurrente, es decir, que si una de ellas no se cumple no puede existir pluralidad de pretensiones que se fallen en un mismo proceso.

b. Las pretensiones principales de la demanda son contradictorias:

Con la pretensión tercera principal se busca la terminación del “Acuerdo de Gestión Agrícola” fundada en la segunda principal de nulidad del “Contrato de Compra” una vez se declare nulo, por tratarse de contratos coligados, según se lee en la demanda.

En este caso, la pretensión de terminación resulta contraria a la de nulidad, en la medida en que la de *terminación* se emplea en aquellos negocios jurídicos donde el deudor se encuentra obligado a cumplir sus obligaciones de manera paulatina, no en un solo momento. Este tipo de contratos se conocen como “*de tracto sucesivo*” o “*de ejecución periódica*”, como ocurre en el negocio objeto de estudio; no obstante, que ambas figuras se orientan a la extinción de las obligaciones que surgen del acuerdo contractual, la **terminación implica que no se puede solicitar la devolución de lo pagado, es decir, no genera la posibilidad de restituciones mutuas entre las partes**, porque en este tipo de contrato es imposible solicitar que se devuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes de celebrarse. En tanto que, en la nulidad sus efectos son retroactivos.

Por la misma razón antes expuesta resultaría contraria la pretensión primera consecuencial de las pretensiones principales al solicitar la devolución de los dineros pagados y ejecutados.

Son por lo tanto estas pretensiones incompatibles.

c. Las pretensiones subsidiarias por concepto de resolución de los contratos resultan contrarias y excluyentes:

La declaración de resolución del “Contrato de Compra” y del “Acuerdo de Gestión Agrícola”, contenida en el numeral 2 de las subsidiarias, como consecuencia de la declaración del incumplimiento por parte de la demandada (numeral 1 de las subsidiarias) son excluyentes, en la medida en que la ejecución de las obligaciones no es instantánea sino de tracto sucesivo, a doce (12) años.

La resolución se aplica a los contratos bilaterales de ejecución instantánea; aquellos tipos contractuales donde sus obligaciones se cumplen en un solo instante y es viable aplicar sus efectos retroactivos, lo cual, como se dijo, no ocurre en el presente caso pues se trata de contratos de tracto sucesivo y, por tanto, no se puede solicitar la devolución de lo pagado (pretensión 2 subsidiaria), es decir, no genera la posibilidad de restituciones mutuas entre las partes.

Esta excepción se demuestra con los Informes Técnicos de Ejecución, Circulares y Comunicados a Inversionistas; certificación Contable sobre la Inversión por Inversionista e Infografías de Actividades por Inversionista años 2018 y 2019.

3. INEXISTENCIA DE LA PARTE DEMANDANTE

El CGP en su artículo 100 numeral 3 establece como excepción previa la “Inexistencia del demandante o del demandado.”, para este caso la inexistencia del demandante, la cual fundo en los siguientes argumentos y hechos:

a. El legislador estableció que las demandas deben acompañarse del certificado de existencia y representación legal, cuando el demandante o el demandado sean personas jurídicas de derecho privado.

b. En el presente caso figura como demandante la compañía RAYA PLAYA INVESTMENTS LLC, empresa que no acredita este requisito pues en el certificado de existencia y representación que adjunta con la demanda se establece que la misma estuvo vigente hasta el 19 de septiembre 2012, según da cuenta el artículo VI del citado certificado. En estas condiciones no aparece demostrada la existencia de la compañía demandante.

4. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

La excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios tiene fundamento en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso. Esta excepción se soporta en los siguientes argumentos y hechos:

a. El Artículo 61 del CGP se refiere al litisconsorcio necesario y a la integración del contradictorio estableciendo que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas.

b. En el presente proceso ha debido demandarse a la compañía **LATAM PRIME FARMLAND INVESTMENTS**, como litisconsorte necesario.

c. De acuerdo con los hechos de la demanda del 1 al 5 y con las aclaraciones contenidas en

la contestación en el capítulo RESPUESTA A LOS HECHOS, la compañía LATAM PRIME FARMLAND INVESTMENTS, se comprometió con el GRUPO GAITAN CUEVAS SAS a comercializar con los posibles clientes el proyecto agro-forestal consistente en el establecimiento de los cultivos de sábila BARBADENSIS MILLER orgánica (siembra, mantenimiento y cosecha) y su comercialización.

d. Así mismo a través de la citada compañía se elaboraron los contratos que una vez aceptado por el cliente, se lo remitía para su firma. De esta manera los hechos precontractuales vinculan directamente a LATAM PRIME FARMLAND INVESTMENTS.

Las circunstancias anteriores se reflejan en el folleto (*brochure*) que se anexa como prueba con la demanda, al igual que en los contratos objeto de demanda los cuales se encuentran impresos en papel con el logo de LATAM PRIME.

e. Procederá entonces esta excepción habida cuenta que la pretensión principal de declarar la nulidad de los contratos, inciden directamente en la actuación de la sociedad antes citada y que por los efectos de la nulidad resultaría patrimonialmente afectada.

Este hecho se demuestra con el Acuerdo de Intermediación (Tercerización) celebrado con la compañía **LATAM PRIME FARMLAND INVESTMENTS** de fecha 20 de mayo de 2016.

PRUEBAS. –

Solicito se tengan como prueba para efectos de demostrar las excepciones previas propuestas los siguientes documentos:

1. La certificación sobre “AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL INSTITUCIONAL EN MATERIA COMERCIAL – CONTRATOS MERCANTILES”, con la constancia de no conciliación, llevada a cabo en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín, el día 5 de agosto de 2020, la que se encuentra anexa a la demanda y mediante la cual se demuestra la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos exigidos por la ley.

2. Certificación contable sobre ejecución de los recursos por inversionista la que se anexa con la contestación de la demanda, prueba documental 7 (Excepción ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones).

3. Infografías para cada uno de los inversionistas años 2018 y 2019. (Excepción ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones). Estos documentos se anexan con la contestación de la demanda, prueba documental 16.

4. Informes Técnicos de Ejecución, Circulares y Comunicados a Inversionistas, para demostrar la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, se anexan con la contestación de la demanda, prueba documental 6.

5. Contratos de “Acuerdo de Gestión Agrícola” y “Contratos de Compra” de cada uno de los demandantes, de tracto sucesivo, para demostrar la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, los que se anexan con la demanda.

6. Certificado de existencia y representación de la compañía RAYA PLAYA INVESTMENTS LLC, que se encuentra adjunto con la demanda para probar la excepción de inexistencia de la parte demandante.

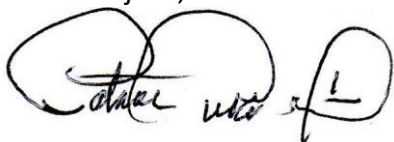
7. La demanda presentada, de la que se desprende la necesidad de integrar el contradictorio con la compañía **LATAM PRIME FARMLAND INVESTMENTS**.

8. Acuerdo de Intermediación celebrado con a la compañía **LATAM PRIME FARMLAND INVESTMENTS** de fecha 20 de mayo de 2016, se anexa con la contestación de la demanda, prueba documental 1.

SOLICITUD. -

Solicito se declaren probadas las excepciones antes relacionadas y como consecuencia la inadmisión o el rechazo de la demanda, según sea el caso.

Del señor juez, Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Cuevas Marin', with a stylized flourish at the end.

PATRICIA CUEVAS MARIN

C.C. Nro. 41.794.060 de Bogotá

T.P. Nro. 25.113 del C.S.J